



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA MEDIO**



AVISO ID:1107802
NG 00338 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Barrancabermeja, dieciocho (18) de septiembre de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Magdalena Medio hace saber que el día 26 de junio de 2025, emitió el acto administrativo **RG 01086** “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una/varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” registrada con el ID. No. 1107802 sobre el predio denominado “**LA UNION**”, ubicado en el Municipio de Puerto Parra, Santander, identificado con el ID 1107802.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, fue enviada la citación para notificación personal al domicilio del solicitante la cual fue recibida inicialmente, sin embargo posteriormente se le envió NOTIFICACIÓN POR AVISO CASA la cual fue devuelta el 1 de septiembre por motivo: “Cerrada” y se desconoce una dirección adicional a la cual se pueda remitir la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el director territorial Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio -
Barrancabermeja**



El presente AVISO, se publica a los dieciocho (18) de septiembre de 2025.

RPV

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

FECHA DE FIJACIÓN Barrancabermeja, dieciocho (18) de septiembre de 2025. Hora: 8:00 a.m. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco días hábiles hasta las 5:00 p.m. del día de des fijación, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. de los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

RPV

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Barrancabermeja, veintiséis (26) de septiembre de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.

RPV

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Barrancabermeja



Abogado Secretarial
Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexo:
Copia: N/A

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio -
Barrancabermeja**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 01086 DE 26 DE JUNIO DE 2025



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el día 20 de noviembre de 2023, el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ en nombre presentó solicitud de inscripción Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente RTDAF identificada con **ID 1107802**, en relación con el derecho considera les asiste sobre el predio denominado "**LA UNION**", con un área solicitada de 120 has, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. _____, ubicado en la vereda Pitalito del municipio de Puerto Parra, Santander.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. **RG 0925 de 07 de mayo de 2015**.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o micro focalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RG 01086 DE 26 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos Narrados

Que de acuerdo con la situación fáctica expuesta por el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. 0100442011230902, de fecha 20 de noviembre de 2023 y diligencia de ampliación de hechos del 24 del mes de febrero del año 2025, se destaca lo siguiente:

- Manifestó que su padre, _____, adquirió el predio denominado "La Unión", ubicado en la vereda Pitalito del municipio de Puerto Parra, Santander, alrededor del año 1980. Aclaró que la compra fue realizada por su abuelo, _____, con la intención de beneficiar a todos sus hijos, por lo cual el predio fue ocupado por múltiples núcleos familiares de la familia Arriola. También explicó que este terreno fue adquirido como herencia familiar y que, aunque él no conoció los pormenores de la compra, el nombre "La Unión" hacía referencia a ese vínculo colectivo.
- Expresó que durante su infancia habitó el predio con sus padres y hermanos, así como con sus tíos paternos, quienes residían en distintas viviendas dentro de la finca. Adicionalmente, relató que la finca contaba con cinco casas, un corral para animales, potreros alambrados y una pequeña zona boscosa, y que la principal actividad productiva era la ganadería, combinada con labores agrícolas. Señaló también que la finca tenía una extensión cercana a las 120 hectáreas, aunque en las escrituras solo registraban 76.
- Contó que, al principio, la vida en la finca transcurría con normalidad, sin presencia de actores armados ni amenazas. Sin embargo, entre 1986 y 1987, comenzó a percibirse la llegada de grupos armados ilegales, inicialmente guerrilleros y luego autodefensas. Mencionó que para 1988 se intensificaron las amenazas, particularmente contra su abuela, a quien uno de los integrantes de las autodefensas le advirtió que debía abandonar la finca o la encontrarían muerta. También recordó que los niños, incluido él, eran testigos del miedo generalizado, incluso en la escuela, donde grupos armados llegaban a intimidar tanto a estudiantes como a la docente.
- Relató que la situación de violencia culminó con el asesinato de dos de sus tíos en febrero de 1988 dentro del predio, lo cual obligó a toda la familia a huir. Afirmó además que los cuerpos fueron enterrados en la misma finca con ayuda de los vecinos y que dichos crímenes nunca fueron denunciados formalmente. Por esta razón, la familia se desplazó hacia Barrancabermeja, mientras su padre decidió trasladarse a Puerto Wilches, donde se radicó en la vereda Patico Alto y continuó dedicándose a la agricultura.
- Dijo que, aunque algunos de sus familiares intentaron regresar de forma temporal al predio, las amenazas persistieron y les impidieron retomar la vida allí. Él, en particular, no regresó nunca más. Señaló además que el predio nunca fue vendido, ni ofrecido en venta, y que fue progresivamente ocupado por terceros, quienes terminaron dañando la propiedad, incluso con el ingreso de búfalos. Subrayó también que su familia no recibió más amenazas tras el desplazamiento, pero que la vereda quedó marcada por la presencia de grupos armados.
- Indicó que su tío _____ le quien gestionó escrituras con el INCORA, ya que tenía vínculos laborales con el Fondo Ganadero. Las escrituras del predio quedaron a su nombre y actualmente estarían en poder de otro de sus tíos, Robinson Arriola. Agregó que su padre no tenía documentos a título personal ni pagaba impuestos, pues estas responsabilidades estaban a cargo de Néstor. Aclaró también que su reclamo dentro del proceso de restitución lo hace en representación de su padre, fallecido en 2009, mientras sus tíos adelantan reclamos paralelos.
- Recordó que su grupo familiar –compuesto por sus padres y nueve hermanos– vivió en la finca hasta que la situación se volvió insostenible. En ese tiempo, tenía aproximadamente doce años. Expresó además que desconoce cuál era la porción específica que le correspondía a su padre dentro del predio o si había alguna deuda asociada. Lo único que recuerda es que Néstor había adquirido ganado con préstamos del Banco Agrario y con apoyo del Fondo Ganadero.

RT-RG-MO-12
V2



Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
MAGDALENA MEDIO
BUCARAMANGA
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Calle 49 # 4-24 Sector Comercial - Barrancabermeja - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01086 DE 26 DE JUNIO DE 2025: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- Afirmó que no conoce con exactitud quiénes fueron los autores materiales de los asesinatos ni los nombres de los comandantes de los grupos armados que operaban en la zona. Sin embargo, sí identificó que entre 1986 y 1989 hubo presencia guerrillera y luego de las autodefensas, y que en muchas ocasiones los mayores evitaban hablar del tema delante de los niños. También confirmó que no conoce los linderos exactos del predio ni si hay medidas judiciales sobre este, aunque reiteró que nunca fue objeto de hipotecas ni embargos.
- Finalmente, manifestó que su intención con el proceso de restitución es que se les devuelva el predio "La Unión", aunque reconoció que teme volver a habitar esa zona por la permanencia de estructuras armadas que dejaron huella en la vereda.

2. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS Y APORTADAS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

2.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de cédula de ciudadanía No. 91.442.623 del señor . (folio 7)

2.2. Pruebas recaudadas oficiosamente

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas 0100442011230902, del 20 de noviembre de 2023. (folio 1-4-5)
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas 0100442011230902, del 20 de noviembre de 2023 (folio 6)
- Diligencia de ampliación de declaración del de noviembre de 2023 (folio 8)
- Acta de localización predial del 04 de abril de 2024 (folio 10)
- Diligencia de ampliación de hechos 24 de febrero del año 2025 (folio 13-17)
- Acta de inspección ID 39214 del 16 de junio de 2025 (folios 20-34)
- Consulta Vivanto del 16 de junio de 2025 (folio 37-38)

2.3. De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 el cual establece que *"El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo"*, así mismo, el Artículo 110 del Código General del Proceso menciona: *"Traslados. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."*

Conforme a lo anterior, esta Unidad corrió traslado de las pruebas que fundamentaron la presente decisión el día 19 de junio de 2025, a través de publicación de Estado No. 006, la cual se hizo en la página web de la Entidad y en la Oficina Barrancabermeja de la Dirección Territorial Magdalena Medio, además, el día 21 de junio de 2025, se remitió previa autorización del solicitante, el expediente digital al correo electrónico autorizado. Sin que se efectuará pronunciación al respecto.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RG 01086 DE 26 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, recibió solicitud de Ingreso en el Registro de Tierras por parte del señor _____), identificado con cédula de ciudadanía No. 91.442.623, identificada con ID 1107802, en relación con el derecho considera le asiste sobre el predio denominado "LA UNION", con un área solicitada de 120 has, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-69037, ubicado en la vereda Pitalito del municipio de Puerto Parra, Santander

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RG 0925 de 07 de mayo de 2015.

Adicionalmente, por medio de RG 00888 DE 13 DE JUNIO DE 2025 se decidió sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibidem.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

4.1. DE LA CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO DENOMINADO "LA UNION".

El artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 establece que: " Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"; por su parte la Corte Constitucional realizó un estudio a la disposición y concluyó que es compatible con la Constitución.

Antes de analizar la calidad jurídica que ostenta la reclamante respecto del predio objeto de solicitud, es necesario establecer la naturaleza jurídica del predio objeto de reclamación, para ello, el artículo 75¹ de la Ley 1448 del 2011 indicó que para ser titular del derecho a la restitución las personas debieron ser propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos; por su parte la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, realizó un estudio a la disposición y concluyó que es compatible con la Constitución.

De manera que antes de analizar la calidad jurídica que ostenta el reclamante respecto del predio objeto de solicitud, conviene establecer cuál es la naturaleza jurídica del mismo. Así las cosas, es necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el cual preceptúa:

Artículo 48: "(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su

¹... Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley...



Continuación de la Resolución RG 01086 DE 26 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo anterior exige que la cadena de tradiciones de dominio de esos títulos, consten por un lapso no menor a veinte (20) años contados desde la vigencia de la Ley 160 de 1994. Esto es anterior, al 5 de agosto de 1974. El análisis de la fórmula transaccional debe realizarse para efectos de verificar si un bien ha salido del dominio del Estado, en los términos del Artículo 48 de la Ley 160 de 1994 requiere no sólo de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria sino de la realización de un ejercicio de revisión de antecedentes y asientos registrales (instrumentos públicos registrados) además del ejercicio de gestión inmobiliaria que permita dar cuenta de que en efecto, las anotaciones registrales que dan cuenta de tradiciones de dominio parten de un registro de títulos realizados en debida forma.

Finalmente, en el caso de predios que carezcan de antecedentes registrales y/o antecedentes de titulares de derecho de dominio, se presume que el predio es baldío.

Precisado lo anterior y para el caso que nos ocupa, es menester indicar que el inmueble solicitado en restitución corresponde a un predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-69037 del Círculo Registral de Barrancabermeja, Santander, que reporta como nombre "LA UNION", con fecha de apertura de folio el 10 de febrero de 1989, no reporta folio matriz ni folios segregados, y se encuentra localizado en el municipio de Puerto Parra, Santander. La información antes descrita, sobre la identificación plena del inmueble, se encuentra registrada en los datos de identificación del fundo del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con la información aportada por el reclamante.

De igual forma, reposa dentro del plenario el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 303-69037², correspondiente al predio solicitado en restitución, en el cual, se registra en la anotación No. 01 de naturaleza jurídica 170 ADJUDICACION DE BALDIOS, a favor de _____, mediante Resolución 1132 del 08 de julio de 1987 del extinto INCORA.

Así las cosas, advierte la Dirección Territorial que el señor _____ a quien el solicitante refirió como su tío, ostentó la calidad jurídica de **PROPIETARIO** del predio denominado "LA UNION", desde el año 1987, tal como quedó probado en los documentos que acompañan este expediente.

Es de advertir que el reclamante, expuso que su solicitud dentro del proceso de restitución lo hace en representación de su padre _____, fallecido en 2009, no obstante, no aporta su registro civil de defunción y/o registro civil de nacimiento que le acredite su legitimación.

4.2 DE LA TEMPORALIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) **haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley**, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibidem.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Señala el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 el concepto de víctima, entendiendo por tales aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido afectaciones en sus bienes jurídicos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas al DIH o violaciones manifiestas a normas de DD. HH. con ocasión del conflicto armado:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a **partir del 1o de enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al*

² Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 303-60937 con, visible folio 31

Continuación de la Resolución RG 01086 DE 26 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley."

A su vez, el artículo 75 *ibidem* consagra el derecho a la restitución como una medida restaurativa para quienes fueran propietarias, poseedoras de predios o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuran violación de que trata el artículo 3 *ibidem*, dentro del marco temporal fijado en dicho artículo.

Por otro lado, el artículo 81 fijó la titularidad del derecho a la restitución ampliando el marco sobre el que recae el mismo, señalando que serán legitimados i) quienes detenten la relación jurídica con el fundo reclamado, conforme al artículo 75; ii) subsidiariamente, el cónyuge o compañera permanente en la época de los hechos violentos; y iii) a falta de ellos, quienes estuvieran llamados a sucederlos.

En esta medida es claro que el derecho a la restitución se constituye **como una de las medidas de restablecimiento fijadas por el legislador para quienes además de ser víctimas en los términos del artículo 3 de la ley, fueron desplazados forzosamente u obligados a abandonar sus predios, de acuerdo con los citados en el artículo 75 de la precitada ley:**

"50. Como se afirmó, el derecho a la restitución de las víctimas del desplazamiento forzado tiene una naturaleza fundamental, al constituir una de las garantías básicas previstas por la Ley 1448 de 2011, donde se busca restablecer la relación jurídica y material entre el despojado y el bien reclamado.

(...)

51. En esa medida, las decisiones de la UAEGRTD sobre el estudio formal y la inscripción en el RTDAF deben fundarse en la verificación conjunta de la calidad de víctima del conflicto armado, haber sido afectado por actos de despojo o de abandono forzado de la tierra y estar legitimado para presentar la reclamación correspondiente según los artículos 3, 74 y 81 de la Ley 1448 de 2011, so pena de la no inclusión en atención al principio de legalidad y a los derechos al debido proceso y defensa de los interesados.³

Previo a realizar un análisis respecto de la calidad de víctima de quien obra como solicitante, habrá de señalarse que el mismo se realizará teniendo en cuenta los diferentes medios de prueba recaudados al momento, atendiendo el principio de necesidad de la prueba⁴, los cuales han de ser valorados atendiendo los principios de buena fe⁵ y garantías propias del debido proceso.

³ Corte Constitucional en sentencia C 253/2012

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 20 de octubre de 2022. Rad. 11001-02-03-000-2022-03197-00: (...) El principio de necesidad de la prueba impone a los jueces tomar sus decisiones soportados en los elementos de convicción legalmente aportados al proceso «sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio».(...)

⁵ Ley 1448 de 2011. Artículo 5. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. (...)

RT-RG-MO-12
V2



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
MAGDALENA MEDIO
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Calle 49 # 4–24 Sector Comercial - Barrancabermeja - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01086 DE 26 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es menester manifestar que este Despacho, en virtud del principio de buena fe, tiene por cierta, *prima facie*, la declaración expuesta por el solicitante, fundamentado en que en el contexto de la restitución de tierras el testimonio de las víctimas presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujetos de protección especial constitucional⁶; además, el Código General del Proceso reconoce la declaración de parte como medio probatorio separado de la confesión⁷, la cual deberá ser "*valorada de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*"⁸; de modo que la versión del reclamante tiene pleno mérito probatorio.

Descendiendo al caso de marras, el señor [redacted] en formulario de solicitud de inscripción radicado 0100442011230902 indicó que el predio objeto de reclamación fue adquirido por su padre hacia el año 1980, y que actualmente la relación jurídica que ostentan sobre el mismo es en calidad de herederos. Asimismo, explicó que el uso principal del predio fue para actividades ganaderas y agrícolas, y que su familia realizó mejoras como potreros alambrados y un corral. Asimismo, aclaró que no vivían de forma permanente en el predio debido al ambiente de inseguridad, por lo cual solo acudían por días a trabajar; veamos:

"(...) ¿Cuál era la relación jurídica que usted tenía con el predio rural denominado LA UNIÓN ubicado en la vereda Pitalito, del corregimiento Las Montoyas del municipio de Vélez – Santander? Contestó: Herederos. [...] ¿Indique a esta Dirección Territorial en qué fecha llegó al predio solicitado en restitución? Contestó: Mi papá la compró en los años 80. [...] ¿A qué actividad económica se dedicaba el predio objeto de la presente solicitud? Contestó: Ganadería y agricultura. [...] ¿Cuánto medía el predio? Contestó: 120 hectáreas, pero en las escrituras aparece 76 hectáreas. [...] ¿Indique si usted o su familia realizaron mejoras al predio solicitado en restitución? Contestó: Potreros alambrados, corral de los animales. [...] ¿Cuándo adquirió el predio solicitado en restitución vivían en él permanentemente o iba solo por días a trabajar en el predio o lo tenía en arriendo? Contestó: Nosotros íbamos por días a trabajar, porque no se podría vivir allá debido a las constantes amenazas. (...)"

En cuanto al contexto de violencia, el señor [redacted] manifestó que cuando su padre compró el terreno la zona era tranquila y no se evidenciaba presencia de actores armados ilegales. No obstante, relató que hacia el año 1986 empezó a notar la presencia de guerrilla, y que en 1987 surgieron las autodefensas, conocidas inicialmente como el MAS. Relató que la situación se agravó al punto de recibir amenazas directas, en especial un episodio en el que un integrante de las autodefensas intimidó a su abuela, situación que precipitó el desplazamiento del núcleo familiar hacia Barrancabermeja; así lo dijo:

"(...) ¿Manifieste si al momento de adquirir la propiedad (o ejercer la posesión, explotación u ocupación) existía presencia de grupos armados al margen de la ley, en caso contrario, desde cuándo empezó a existir presencia armada en la zona, indique el nombre del grupo armado que operó? Contestó: Cuando mi papá compró el terreno, eso era muy tranquilo, no había presencia de ningún grupo de ninguna especie. [...] ¿Podría señalar qué grupos armados operaban en la zona y a partir de qué año? Contestó: A partir del 1986 fue donde conocí la guerrilla por primera vez, ahí fue donde llegaron por primera vez, y en 1987 comenzó a aparecer en ese tiempo el MAS, lo que ahora mismo las autodefensas. [...] ¿Informe a este Despacho cuáles fueron las amenazas directas que recibieron? Contestó: Recuerdo que para el año 1997 llegó una persona de las autodefensas y le dijo a mi abuela que se tenía que ir y que no podía volver o si no se la comían los chulos. (...)"

Respecto al estado actual del inmueble y sus pretensiones, [redacted] aseguró que el predio no ha sido vendido ni ofrecido en venta, y que al momento del abandono no pesaba sobre el medido cautelar, embargo o hipoteca. Añadió que, tras su salida forzada, personas externas se apropiaron del terreno y lo han utilizado para la cría de búfalos. Aunque en su momento no presentaron denuncias, afirmó que su padre comenzó a hacerlo aproximadamente hace 14 años. Recalcó que no tenían problemas con vecinos ni fueron objeto de extorsiones o cobros ilegales por parte de los grupos armados; veamos:

"(...) Informe a esta Territorial en qué año vendió el predio y a quién lo vendió? Contestó: El predio no se ha vendido. [...] ¿Una vez vende el predio solicitado en restitución hacia dónde se desplazan y con quiénes?"

6 Sentencia T-821 de 2007

7 Art. 165 C.G.P. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas del Despacho).

8 Inciso final del Art. 191 del C.G.P. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RG 01086 DE 26 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: El predio no se ha vendido, pero salimos desplazados para Barrancabermeja. [...] ¿Qué sucedió con el predio objeto de estudio después de la venta? Contestó: No lo hemos vendido, después que nos fuimos, prácticamente se adueñaron de él y lo han dejado con los búfalos. [...] ¿Antes de abandonar el predio lo habían ofrecido en venta? Contestó: No. [...] ¿Mencione si tuvieron algún problema con sus vecinos antes de irse del predio? Contestó: No, con ningún vecino. [...] ¿Realizó algún tipo de denuncia sobre los hechos de violencia que los llevó a irse? Contestó: No, eso no se había denunciado hasta hace 14 años que mi papá comenzó a hacer la denuncia de eso. [...] ¿El predio objeto de la solicitud presentaba alguna medida cautelar, embargo, o hipoteca al momento del desplazamiento? Contestó: No. [...] ¿Qué busca con el proceso de restitución de tierras? Contestó: Que nos devuelvan la finca. [...] ¿Actualmente a qué se dedica? Contestó: Actualmente soy transportador informal. [...] ¿Quiere agregar algo más a la presente diligencia? Contestó: No señor. Observación: No quiero que mi declaración afecte a la persona que vive actualmente en el predio. (...)"

Que, en el marco de la etapa de análisis previo previsto en el artículo 2.15.1.3.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, fue efectuada diligencia de ampliación de los hechos, esto con el propósito de recibir la declaración del señor [REDACTED] de una manera más detallada a la información de las condiciones de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del presunto abandono o despojo material narrado por el solicitante.

Como consecuencia de lo ante [REDACTED] diligencia de ampliación de declaración rendida por el señor [REDACTED], el predio denominado "La Unión", este fue adquirido por [REDACTED] el propósito de destinarlo como finca familiar para el beneficio de todos sus hijos. Explico que, por tal motivo, el predio recibió ese nombre, en alusión a la unión del núcleo familiar. En ese contexto, manifestó haber residido allí de forma permanente junto a su padre, [REDACTED] sus diez tíos paternos, de los cuales cinco han fallecido. Indicó que, si bien no conoció los pormenores de la adquisición, vivió en el inmueble desde el año **1980 hasta 1988**, fecha en la cual se presentó un hecho violento que motivó su salida. Durante ese periodo, la familia desarrolló actividades productivas de **ganadería y agricultura**, aunque no conservan registros exactos sobre el área destinada a cada actividad. Adicionalmente, señaló que el predio contaba con cinco viviendas, distribuidas entre sus tíos y su núcleo familiar, y que la extensión aproximada del terreno era de 120 hectáreas; veamos:

"(...) Contestó: En esa finca vivíamos todos, mis tíos y mi papá, por causa de la violencia tocó abandonar el predio. [...] Eso era un predio que había adquirido mi abuelo, el papá de mi papá, entonces, él compró ese predio para todos los hijos, por eso de ahí el nombre 'La Unión'. [...] Desde el 80, hasta el 88, que fue cuando mataron a los dos tíos allá. [...] En ese momento estaban en la ganadería y la agricultura. [...] No tengo un dato fijo, pero son 120 hectáreas, no tengo a ciencia cierta, pero por ahí va. [...] En la finca 'La Unión'. [...] En ese tiempo vivían todos los nombrados, un primo de los muchachos de mi papá Erasmo Cañas Quiroz y mi abuela, en ese tiempo mi abuelo no existía tampoco. [...] Sí, había cinco viviendas. [...] Había una casa donde vivían todos los muchachos, los que no tenían hogar, vivía Néstor, mi abuela, Jorge, Robinson, Erasmo; había otra casa donde vivíamos nosotros, mi padre; en seguida la de mi tía Ana, seguido la de mi tío Julián, y la más lejana era la de mi tío Francisco. (...)"

Por otro lado, el solicitante relató que el motivo principal por el cual su familia se vio forzada a abandonar el predio fue el homicidio de dos de sus tíos, hecho ocurrido en el mes de febrero de 1988. Indicó que estos hechos no fueron denunciados ante ninguna autoridad, ya que, según supo, los cuerpos fueron enterrados en la misma finca con ayuda de los vecinos. Añadió que, tras los homicidios, la familia comenzó a salir del predio de manera paulatina, intentando en algunos casos regresar, pero siendo objeto de nuevas amenazas, lo que les impidió permanecer allí. Su grupo familiar se desplazó hacia Barrancabermeja, donde algunos se ubicaron en un asentamiento informal conocido como barrio Villarelys, mientras que su padre se trasladó a la vereda Patito Alto del municipio de Puerto Wilches, donde continuó desempeñándose en labores agrícolas. Además, William indicó que la presencia de grupos armados ilegales como "Los Macetos" generó un ambiente de constante intimidación en la vereda, incluyendo amenazas dirigidas incluso a los estudiantes y docentes de la escuela del sector; así lo dijo:

"(...) Contestó: Fue el asesinato de los tíos. [...] Eso fue en febrero del 88. [...] No, no fueron denunciados. [...] La verdad no sé, porque, es más, ellos los tuvieron que haber enterrado en la misma finca, y la verdad, no sé por qué no denunciaron. [...] Porque todos, hasta los vecinos ayudaron para ayudar a enterrarlos a ellos. [...] Prácticamente todos, la gente salió toda de ahí, volvían y se demoraban un poquito tiempo y se iban, a lo último amenazaron al resto y tocó no volver allá. [...] Para Barranca. [...] En ese momento había una invasión que era en el barrio Villarelys, algunos se quedaron ahí y otros se fueron para otros rumbos, mi papá arrancó para

RT-RG-MO-12
V2



GESTIÓN DOCUMENTAL
Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

DIRECCIÓN TERRITORIAL
MAGDALENA MEDIO

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Calle 49 # 4–24 Sector Comercial - Barrancabermeja - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01086 DE 26 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Puerto Wilches. [...] Él llegó a una vereda que se llama Patico Alto, él se dedicó a la agricultura. [...] Por las amenazas constantes. [...] Yo recuerdo que cuando ese tiempo había una escuelita, y cuando estábamos estudiando y en ese tiempo llegaban y eran Los Macetos, nos reunían a todos, y nos insultaban a todo el mundo, incluyendo a la profesora. [...] Los que más recuerdo que llegaban así estropeando a la gente eran Los Macetos. (...)"

Finalmente, con relación a la situación actual del predio y las pretensiones del proceso, el solicitante manifestó que nadie de su familia vendió el inmueble ni se realizaron transacciones posteriores a los hechos de violencia. Aclaró que él no ha retornado al predio, aunque algunos de sus tíos sí lo hicieron en visitas breves, sin poder permanecer por causa de las amenazas. Indicó que las escrituras del predio están a nombre de su tío Néstor Arriola, quien las habría recibido como adjudicatario del Incora, debido a su vínculo laboral con esta entidad y con el Fondo Ganadero. Preciso que actualmente los documentos están en poder de otro de sus tíos, Robinson Arriola, y que él podría tener acceso a ellos si se requiere. Explicó que formula la presente solicitud de restitución en representación de su padre, fallecido el 28 de julio de 2009, y no de sus demás tíos, quienes también están adelantando sus propias reclamaciones. Señaló que, al momento del abandono, el predio quedó completamente intacto, incluyendo animales, viviendas y sembrados, y que no se retiró nada de los bienes de la finca; así lo expresó:

: "(...)Contestó: Todo quedó allá, quedaron los animales, la finca estaba toda en potreros y estaba un pedacito en montaña, allá prácticamente quedó todo, porque no se sacó nada. [...] No, no tengo conocimiento. [...] No, yo no. [...] Sí fueron, pero la fecha exacta no me acuerdo. [...] El año exactamente no lo recuerdo, pero fue a Néstor Arriola, las escrituras están a nombre de él. [...] No, ese es víctima de la violencia, allá en la finca. [...] Robinson Arriola. [...] Sí. [...] Como le explico, ellos también están reclamando, yo hago representación en nombre de mi padre que ya no existe. [...] En el 2009, el 28 de julio del 2009. (...)"

En igual sentido, se efectuó consulta en aplicativo **VIVANTO** el día 16 de junio de 2025⁹, en el cual, se constató que el señor [REDACTED], figura como **víctima directa de DESPLAZAMIENTO FORZADO**, con declaración registrada el 7 de febrero de 2012 en el municipio de Yondó, Antioquia, y validada bajo el ID **1280768** en el sistema SIPOD de hechos del 20 de noviembre de 2011 del municipio de **Puerto Wilches, Santander**.

Adicionalmente, se consultaron los registros de su tío [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien figura en varios FUD como **VÍCTIMA DIRECTA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y VÍCTIMA INDIRECTA POR HOMICIDIO** de otros miembros de la familia Arriola. En particular, se verifican registros por desplazamiento en **2005 y 2009**, con hechos ocurridos en los municipios de **Simacota y Barrancabermeja**, departamento de Santander. Además, en el FUD 232427, se consigna que fue víctima indirecta por el homicidio de su hermano **JULIÁN ARRIOLA TORREGROSA, OCURRIDO EL 11 DE FEBRERO DE 1988**, en contexto del conflicto armado con responsabilidad atribuida a **grupo guerrillero**.

Finalmente, se identifican otros integrantes del grupo familiar Arriola Torregrosa, incluidos como **víctimas directas e indirectas** en los hechos reportados en el sistema. Entre ellos figuran **NÉSTOR ARRIOLA TORREGROSA COMO VÍCTIMA DIRECTA DE HOMICIDIO OCURRIDO EL 10 DE JUNIO DE 1987**, y sus hermanos **Francisco Manuel, José Libardo, Ana Celida, y Nelis María Arriola Torregrosa**, todos registrados como víctimas indirectas por dicho homicidio.

Así mismo, se deja constancia de que, en cumplimiento de lo dispuesto mediante el **RESOLUCIÓN RG 00888 DEL 13 DE JUNIO DE 2025**, el día 16 de junio de 2025 se efectuó la inspección del expediente identificado con el ID **39214**, correspondiente a la solicitud de restitución presentada en relación con el predio rural denominado **"La Unión"**, ubicado en la vereda Pitalito del municipio de Puerto Parra, Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. **303-69037**.

Se inspeccionaron¹⁰, entre otros, los siguientes documentos: la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), entrevista a profundidad rendida por el reclamante, la Resolución RG 2336 del 27 de julio de 2015, el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-69037, y el formulario de acción social.

⁹ Consultas VIVANTO visibles a folio 36-37 expediente administrativo.

¹⁰ Acta de inspección ID 39214 del 16 de junio de 2025 visible en expediente administrativo.

Continuación de la Resolución RG 01086 DE 26 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este sentido, en formulario de solicitud del (RTDAF) del día **21 de febrero de 2012**, bajo el número consecutivo **0000142102120992 del ID 39214**, el señor **LUIS AURELIO ARRIOLA TORREGROSA** manifestó que el predio denominado "**La Unión**" quedó a nombre de su hermano por acuerdo de toda la familia, con el fin de facilitar trámites como créditos y gestiones ante entidades. Explicó que en el inmueble vivían únicamente sus hermanos **NÉSTOR Y JULIÁN ARRIOLA TORREGROSA**, quienes fueron **ULTIMADOS EL 11 DE FEBRERO DE 1988** por paramilitares del Magdalena Medio. Señaló que, al momento del crimen, se encontraba trabajando en los llanos, y fue notificado del homicidio mientras estaba fuera. Tras enterarse de lo sucedido, se desplazó a **Barrancabermeja** con su hermano Francisco Manuel Arriola, donde se reunieron con el resto de la familia con el propósito de recuperar los cuerpos; sin embargo, un conocido de la zona los alertó sobre un posible atentado en su contra, razón por la cual desistieron de retornar al lugar. Posteriormente, un cuñado les informó que los cuerpos habían sido enterrados en la finca con la ayuda de los vecinos. Desde entonces, no han regresado al predio por temor, y este permanece en estado de abandono.

Adicionalmente, también fue inspeccionada entrevista a profundidad adelantada por el equipo social de la Dirección Territorial el día 23 de septiembre de 2013, en la cual el señor **LUIS ARRIOLA** relató que el predio denominado "**LA UNIÓN**" fue adquirido en el año 1979 por él y sus hermanos Francisco y Libardo Arriola, con dinero heredado de su padre y por recomendación expresa de este. Según explicó, la compra se realizó al señor Fabio Bonilla, y el terreno fue registrado ante una institución competente. En el lugar existía una casa de madera y palma, y el predio se destinó a actividades agropecuarias en coordinación con el Fondo Ganadero de Caldas. En dicho terreno, sus hermanos Néstor y Julián Arriola se encontraban a cargo de aproximadamente 230 reses, 18 bestias de cabalgar, 150 cerdos y entre 200 y 300 gallinas, así como de cultivos de frijol y yuca destinados al consumo diario. Según manifestó, para el momento del desplazamiento, la finca se encontraba al día en el pago de servicios públicos e impuesto predial.

Además, narró que las amenazas por parte de la guerrilla comenzaron en 1988, lo que motivó que su hermano Néstor trasladara a la familia a Bucaramanga por seguridad. Asimismo, expuso que el abandono forzado se produjo tras el asesinato de Néstor y Julián Arriola el **11 de febrero de 1988**, presuntamente a manos de miembros de las FARC, dado que en la zona operaban varios frentes de ese grupo. Agregó que, intentó regresar al predio para sepultar a sus hermanos, pero fue advertido por un conocido de que lo esperaban para asesinarlo, por lo que desistió. Por lo anterior, solicitó apoyo al Ejército Nacional para recuperar los cuerpos, pero no recibió respuesta. Finalmente, fueron los vecinos Hipólito López, Rafael Blanco e Ignacio Díaz (cuñado) quienes realizaron la sepultura.

Asimismo, se inspeccionó el folio de matrícula inmobiliario **303-69037** relacionado con el predio objeto de reclamación, en la cual se advierte que la matrícula inmobiliaria fue abierta el 10 de febrero de 1989, en virtud de la adjudicación efectuada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, mediante Resolución No. 1132 del 8 de julio de 1987, proferida por la Dirección Regional con sede en Bucaramanga. En dicho acto se adjudicó un terreno baldío cuya extensión fue calculada en treinta y ocho (38) hectáreas con cuatro mil (4.000) metros cuadrados, a favor del señor **NÉSTOR ARRIOLA TORREGROSA**, quien figura como titular del derecho real de dominio. El inmueble se encuentra identificado con el código catastral 00-00-001-0045-000 y proviene de la matrícula No. 324-28512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander). Cabe destacar que no reposan otras anotaciones registrales posteriores a la anotación No. 1 correspondiente a la mencionada adjudicación, lo que evidencia que el señor **NÉSTOR ARRIOLA TORREGROSA** ha mantenido la titularidad sin transferencia alguna desde la fecha de apertura del folio.

• **DEL MARCO TEMPORAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN:**

La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra las violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario, esto en concordancia con diferentes instrumentos internacionales, los cuales hacen parte del ordenamiento jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad.

En este marco, se consagran los derechos y garantías establecidas en favor de quienes fueron víctimas del conflicto armado, dentro de los cuales se encuentran los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Frente al derecho a la reparación integral de quienes fueron víctimas del conflicto armado, la Honorable Corte Constitucional ha dejado en claro su carácter componente preferencial y preferencial del derecho a la reparación, pues permite garantizar en la mayor medida de lo posible, que las personas que hayan sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las previas a la ocurrencia del delito:

RT-RG-MO-12
V2



GESTIÓN DOCUMENTAL
Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐
DIRECCIÓN TERRITORIAL
MAGDALENA MEDIO
BUCARAMANGA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Calle 49 # 4-24 Sector Comercial - Barrancabermeja - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RG 01086 DE 26 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."[85]¹¹

Ahora bien, descendiendo al ámbito legal el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que, para efectos de dicha norma, se consideraran como víctimas aquellas personas que de manera individual o colectiva hubiesen padecido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

A su vez, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo".

Así las cosas, el Legislador introdujo dos límites temporales para la aplicación de las medidas restaurativas¹²; uno primero contenido en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la cual hace referencia al universo de víctimas beneficiarias de las medidas de reparación económica destinatarios de dicha norma; y uno segundo, en el artículo 75, con el fin de definir los titulares del derecho a la restitución.

Frente al marco temporal consagrado en el artículo 75 de la ya mentada ley, ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el mismo no desconoce el derecho a la igualdad de las víctimas, pues establece un marco de destinatarios de la restitución, entendida como una de las tantas medidas de reparación consagradas por el Legislador.

En tal medida, resulta pertinente recordar, que dicho marco temporal, fue producto del marco de libre disposición del Legislador, que tuvo como finalidad brindar seguridad jurídica, dado que para dicho espacio de tiempo se produjeron el mayor número de víctimas de despojo, según se desprende de datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, razón por la cual resulta razonable la fijación del límite temporal para la identificación de los titulares del derecho a la restitución de tierras, este es, a partir del 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Frente a este último punto, ha señalado el Tribunal Constitucional, que el límite temporal del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 no puede aplicarse de manera mecánica y sin contemplación de las circunstancias propias de cada caso concreto, sino que, por el contrario, exige un examen de cada caso concreto, con la finalidad de determinar si se encuentra o no comprendido por los efectos de dicha norma.

Es menester manifestar que este Despacho, en virtud del principio de buena fe, tiene por cierta, *prima facie*, la declaración expuesta por el solicitante, fundamentado en que en el contexto de la restitución de tierras el testimonio de las víctimas presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de estas, en razón de su calidad de sujetos de protección especial constitucional¹³; además, el Código General del Proceso reconoce la declaración de parte como medio probatorio separado de la confesión¹⁴, la cual deberá ser "*valorada de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*"¹⁵; de modo que la versión del reclamante tiene pleno mérito probatorio.

En el marco del análisis de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), identificada con el **ID 1107802**, se evaluó el conjunto de elementos probatorios relacionados con el predio rural

¹¹ Corte Constitucional SU 648- 2017.

¹² Ley 1448 de 2011. Artículo 69. Medidas de Reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹³ Sentencia T-821 de 2007

¹⁴ Art. 165 C.G.P. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas del Despacho).

¹⁵ Inciso final del Art. 191 del C.G.P. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RG 01086 DE 26 DE JUNIO DE 2025: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

denominado “La Unión”, ubicado en la vereda Pitalito del municipio de Puerto Parra, Santander, con matrícula inmobiliaria No. 303-69037 y código catastral 00-00-001-0045-000. Conforme a las pruebas allegadas al expediente, se determinó que el abandono forzado del inmueble se produjo desde el año 1988, con ocasión del homicidio de los señores Néstor y Julián Arriola Torregrosa, tíos del solicitante, en un contexto de violencia atribuible a actores armados ilegales que operaban en la región. Desde ese momento, según consta en los testimonios y documentos analizados, no se volvió a ejercer ninguna forma de ocupación, posesión ni aprovechamiento económico del inmueble por parte del grupo familiar, lo que configuró una pérdida definitiva del vínculo material con el bien.

En ese sentido, si bien en la declaración rendida por el señor Wilmar Arriola Alvarino en formulario de solicitud de inscripción radicado 0100442011230902 se hace mención al año 1997 como la fecha en la que se habrían producido amenazas directas por parte de las autodefensas en contra de su abuela, lo cierto es que, del contexto general de su relato y de lo afirmado en otros apartes de la misma declaración, se desprende con claridad que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 1987, cuando señala la aparición del grupo MAS en la zona y el inicio de la presión armada sobre su núcleo familiar. En consecuencia, dicha referencia al año 1997 puede interpretarse como una imprecisión del declarante, sin que ello reste valor probatorio a su testimonio, en tanto este guarda coherencia interna y corresponde con el contexto histórico de violencia vivido en la región durante esa época.

Esta situación ha sido acreditada a través de múltiples medios de prueba: i) la declaración inicial del reclamante, ampliada el 24 de febrero de 2025 por el señor Wilmar Arriola, en la cual manifestó haber residido en el predio de manera permanente entre 1980 y 1988, y relató los hechos que motivaron el abandono; ii) la inspección de la solicitud de restitución con ID 39214, presentada por el señor Luis Aurelio Arriola Torregrosa, donde se verificó que el predio “La Unión” fue igualmente objeto de reclamación por hechos coincidentes y fechas concordantes; iii) la consulta al sistema VIVANTO, efectuada el 16 de junio de 2025 y iv) el Certificado de Tradición y Libertad No. 303-69037, en el cual se acredita que el predio fue adjudicado mediante Resolución No. 1132 del 8 de julio de 1987 por el INCORA a favor del señor Néstor Arriola Torregrosa, quien figura como único titular de dominio, sin que se registren transferencias posteriores.

En consecuencia, al establecerse que la pérdida del vínculo material, la explotación productiva y el abandono forzado del predio “La Unión” ocurrieron desde el año 1988, resulta procedente concluir que los hechos que originaron la desvinculación del grupo familiar del inmueble se ubican por fuera del límite temporal establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que establece como fecha límite de ocurrencia del hecho victimizante el 1 de enero de 1991 para la procedencia de la inscripción en el RTDAF.

Así las cosas, se puede concluir que, si bien el señor **WILMAR ARRIOLA ALVARINO** y su familia pudo haber padecido hechos asociados al conflicto armado, lo cierto es que el mismo no resulta destinatario de la medida de restitución, careciendo de legitimidad para dado lo ya señalado, pues las acciones que conllevaron al presunto desprendimiento de la heredad ocurrieron antes del límite trazado por la Ley 1448 de 2011, esto es, 1 de enero de 1991, motivo por el cual no es posible su inclusión en el RTDAF, al carecer de uno de los requisitos esenciales contenidos en el artículo 75 ibidem.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber “**TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Subrayado fuera de texto); puntualmente al configurarse la causal 2 dispuesta en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, en la cual se contempla lo siguiente: “Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)”

Por lo anteriormente expuesto, el director territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RG 01086 DE 26 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con ID 1107802, presentada por el señor **WILMAR ARRIOLA ALVARINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.442.623, en relación con el derecho considera le asiste sobre el predio denominado "LA UNION", con un área solicitada de 120 has, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-69037, ubicado en la vereda Pitalito del municipio de Puerto Parra, Santander.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al señor **WILMAR ARRIOLA ALVARINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.442.623, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Barrancabermeja, a los veintiséis (26) días del mes de junio, de dos mil veinticinco (2025).

JOSÉ RAFAEL FIGUEROA RINCÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Proyectó: Luz Adriana Rueda Gonzalez – Abogada Sustanciadora DTMM
Revisión jurídica: Deicy Rueda Alvarez – Gestora de Microzona
Revisión catastral: Milton Sareth Vargas Merchán– Líder Catastral
Secretaría: Pedro Pablo Rangel Vanegas – Abogado Secretarial
Aprobó: Karol Julieth Castilla Ferreira – Coordinadora jurídica
ID 1107802

AR



RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
MAGDALENA MEDIO
BUCARAMANGA